

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320180084200

Asunto: REPOSICIÓN.

OBJETO DE LA DECISION

Cumplido el traslado procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentado por el curador ad litem de la demandada, contra el auto de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó surtir traslado contra el auto que libro mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta en síntesis los motivos de su inconformidad en que los términos procesales son de carácter perentorio y que en caso examinado ya había sido surtido el traslado del recurso de reposición y al ordenarse en auto de 28 de octubre fijarlo nuevamente en lista, se está reviviendo un término que se encuentra fenecido.

1.2. FUNDAMENTO DE LA PARTE ACTORA

Surtido el traslado del recurso de reposición en el término legal la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo, señalando que la decisión se adoptó en cumplimiento de la obligación del juez de observancia del debido proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que hubiere podido incurrir el juez al momento de adoptar determinada decisión.

Según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso de reposición es presentado por escrito, se debe resolver previo traslado a la parte contraria por el termino de tres días, conforme lo prevé el artículo 110 de la misma normatividad.

A su vez la citada norma, advierte que dicho traslado debe ser surtido por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene.

Es de anotar que en conforme al informe secretarial - ítem 38 - rendido en la fecha, el traslado del recurso de reposición fue surtido el 17 de agosto de 2021 efectuando la fijación en el micro sitio web asignado al juzgado, tal como se dispuso en las normas expedidas para la virtualidad por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Resulta relevante precisar que tal como se indica en el informe secretarial, el traslado fue surtido en debida forma, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, quien durante el termino de traslado guardo silencio, sin que existiera motivo alguno para ordenar por auto se cumpliera una carga procesal que se había surtido en debida forma; asistiendo razón al recurrente respecto que con dicha decisión se revive un término legal que se encuentra precluido, motivo por el cual se revocara el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2021 y en consecuencia se procederá en auto

separado a resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, señalando que la parte actora guardo silencio durante el termino de traslado.

RESUELVE

Primero: Revocar el numeral segundo del auto de 28 de octubre de 2021.

Segundo: Disponer resolver en auto separado recurso de reposición contra el auto que profirió mandamiento de pago, señalando que la parte actora guardo silencio durante el termino de traslado.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 007 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24-Enero -2022
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria